



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2013-00317-00
Demandante: JOSÉ LUIS MELO VARÓN
Demandado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL-CASUR

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver solicitud de corrección de error aritmético de conformidad con la petición elevada por el apoderado de la parte demandante.

Con fecha 19 de noviembre de 2015, la secretaría de este despacho, informa que el apoderado de la parte demandante, ha presentado escrito con la finalidad de que se proceda a realizar corrección aritmética en la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de marzo de 2015 emitida dentro del proceso que nos ocupa, en el sentido de corregir los yerros aritméticos en el numeral tercero de la parte resolutive, para en su defecto indicar que la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del demandado debe hacerse para los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 y no solo para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, como equivocadamente quedó consignado en la sentencia de la referencia.

Mediante providencia de fecha 19 de marzo de 2015, este despacho, dictó sentencia dentro del proceso presentado a través de apoderado judicial por el señor JOSE LUIS MELO VARON, contra Caja de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE de oficio la excepción de **PRESCRIPCIÓN** de las mesadas anteriores al 30 de mayo de 2008 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el Oficio Nro. 1811/OAJ del 6 de junio de 2012, mediante el cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** negó la petición realizada por el demandante **JOSE LUIS MELO VARON**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.-CONDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a título de restablecimiento del derecho, a reajustar la asignación mensual de retiro, de la cual es beneficiario el señor **JOSE LUIS MELO VARON**, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, tal como está previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por los años 1997, 1999, 2002 y 2004, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

... ”

2. CONSIDERACIONES

En garantía del principio de seguridad jurídica, el artículo 285 del C. G del P. señala que las sentencias son irreformables o inmutables por el juez que las profirió; sin embargo, de manera excepcional y para casos expresamente establecidos, el mismo código otorga al juzgador, la facultad de aclararlas, corregirlas o adicionarlas.

En lo que respecta al presente asunto, el artículo 286 del mencionado Estatuto dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección seriere luego de terminado, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

El despacho advierte que en efecto, en la mencionada sentencia, proferida por esta dependencia judicial, se incurrió en error puramente aritmético al indicar en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, anualidades que no corresponden a los señalados en la parte considerativa de la decisión.

Es así, como se puede evidenciar, visible a folio 123 del expediente, al tratar el punto relacionado con restablecimiento del derecho, que de manera expresa la sentencia de fecha 19 de marzo de 2015, indicó.

“Bajo las anteriores consideraciones, se procederá a declarar probada la excepción de prescripción, respecto de los periodos anteriores al 30 de mayo de 2008, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 y el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado sobre la materia, al paso que se declarará la Nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio Nro. 1811/OAJ del 6 de junio de 2012 proferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ordenando, a título de restablecimiento del derecho, el reajuste de la sustitución de asignación de retiro que devenga el señor JOSE LUIS MELO VARON, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, debiendo la entidad demandada cancelar al actor los valores correspondientes a las diferencias dejadas de devengar en las mesadas pensionales, pero sólo a partir del 30 de mayo de 2008 por haber operado el fenómeno prescriptivo.” (Negrillas fuera del texto).

Al realizar la comparación con el punto tercero de la parte resolutive de la decisión, es notorio el error en que incurrió esta judicatura, pues se expresaron equivocadamente los años 1997, 1999, 2002 y 2004.

Por consiguiente, resulta forzoso corregir el referido numeral, en el sentido de establecer que el reajuste de la asignación mensual de retiro, de la cual es beneficiario el señor **JOSE LUIS MELO VARON**, se debe realizar con base en el índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, tal como está previsto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, por los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 y no solo para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, como equivocadamente quedo consignado en la sentencia de fecha 19 de marzo de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, RESUELVE**

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 19 de marzo de 2015, la cual quedará así:

“TERCERO: CONDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a título de restablecimiento del derecho, a reajustar la asignación mensual de retiro, de la cual es beneficiario el señor JOSE LUIS MELO VARON, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, tal como está previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

JUEZ